

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/062/2017
Meteppec, Estado de México, 10 de Noviembre de 2017

Asunto: Voto Particular

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 2129/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria** del día **siete de noviembre de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.


ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. Javier Martínez Cruz.- Comisionado.- Para su conocimiento.- Presente.**
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo, 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02129/INFOEM/IP/RR/2017, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó modificar la respuesta del sujeto obligado, para ordenar el acuerdo del Comité de transparencia en el que funde y motive las razones por virtud de las cuales se justifica la reserva de la información consistente en el expediente número J.4BIS/1003/2007.

Resolución que comparte la suscrita, en razón de que los antecedentes del asunto referían que el expediente laboral no había concluido, por lo que en aras de salvaguardar la correcta conducción de los expedientes jurisdiccionales, esta autoridad de buena fe, atendió a las referencias del sujeto obligado de que este expediente no había causado estado.

Es por ello, que se comparte el criterio del Comisionado ponente, pues derivado de las actuaciones que obran en este expediente, se considera la forma idónea de resolver el presente asunto.

No obstante, la consideración del presente voto, radica en que esta Ponencia a mi cargo, le tocó conocer del recurso de revisión 02130/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual el sujeto obligado lo fue la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle Cuautitlán- Texcoco.

Así, del precedente señalado, se desprenden mayores elementos para resolver de manera distinta a la que hoy se analiza, pues el diverso se funda en la existencia de un latido y de una ejecutoria de amparo que confirma el mismo fallo laboral, lo que produjo que este Instituto tuviera a bien revocar la respuesta del sujeto obligado, para ordenar la entrega en versión pública del expediente laboral J.4 BIS/1003/2007.

Por lo anterior, se advierten dos resoluciones que pudieran resultar contradictorias, empero, del análisis a cada expediente, se desprende que cada una de las resoluciones se basan en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en cada uno de ellos, por lo que en el presente asunto, al ordenar el acuerdo de reserva de la información, tiene como soporte las referencias de sujeto obligado, donde se reitera que esta autoridad actuó bajo el principio de buena fe, sin que se esté compelido a analizar la veracidad de las respuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anterior, en el antecedente de la resolución al recurso de revisión 02130/INFOEM/IP/RR/2017, se determinó que era procedente su entrega por así originarlo el análisis exhaustivo de las constancias que ahí obraban.

De lo expuesto en el presente voto, el Comisionado Ponente pudo atender al diverso antecedente para generar certeza jurídica al recurrente del motivo en que se iba a resolver el recurso de revisión que nos ocupa y que el nuevo no se contradecía con el antecedente mencionado, pues su análisis se basó en las actuaciones que obran en cada uno de los expedientes.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

OSAM/ATR